

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403997

Materia Transparencia.

Asunto Alcaldía. Secretaría General. Falta de respuesta a solicitudes de informes y preguntas realizadas con fechas 2/9/2024, 16/9/2024, 23/9/2024 y 7/10/2024.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 22/10/2024, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) como portavoz del Grupo Municipal Socialista, solicitar amparo al Síndic, debido a que desde el equipo de gobierno no se nos contesta ni da información a preguntas formuladas por este grupo municipal registradas en el registro municipal desde hace varios meses.

Ante la solicitud de informes de este Grupo Municipal, únicamente se nos contesta "in voce" en las comisiones informativas a algunas de las preguntas efectuadas, sin entregarnos ningún papel avalado por los técnicos que justifique su respuesta, así como tampoco nos entregan los informes solicitados a los técnicos, por lo que la mayoría de preguntas quedan sin contestar.

Por lo que solicitamos amparo a esa administración para que las preguntas efectuadas por este grupo sean contestadas por el equipo de gobierno en el mismo formato que las realizamos (por escrito) y se nos entreguen los informes técnicos solicitados (...).

1.2. El 23/10/2024, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Benidorm el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de un detalle de las medidas adoptadas para facilitar los informes solicitados y contestar a las preguntas efectuadas con fechas 2/9/2024, 16/9/2024, 23/9/2024 y 7/10/2024, sin haber obtenido ninguna contestación hasta el momento. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad local el día 24/10/2024.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Benidorm haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

La autora de la queja es concejala en el Ayuntamiento de Benidorm, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de

noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

La legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

A estos efectos, el artículo 6.7 del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Benidorm efectúa la siguiente advertencia:

(...) El derecho de acceso a la información y documentación no incluye la elaboración de informes técnicos o jurídicos que no se encuentren elaborados previamente a la petición de información. El derecho de acceso se refiere a la documentación e información obrante en la Secretaría General o en los departamentos del Ayuntamiento, dado que la petición de acceso ha de referirse necesariamente a documentos e información elaborada previamente a la solicitud de acceso a la misma (...).

Por otra parte, respecto a las preguntas realizadas, el artículo 118, apartados 2 y 3, de la referida Ley 8/2010, dispone la siguiente regulación:

(...) 3. Si la pregunta se formula por escrito, deberá hacerse setenta y dos horas antes, como mínimo, del inicio de la sesión, y será contestada durante la misma, salvo que el destinatario pida el aplazamiento de la misma para la sesión siguiente.

4. Podrán formularse preguntas a responder por escrito. En este caso, tiene que ser contestadas en el plazo máximo de un mes, dando posteriormente cuanta al Pleno en la primera sesión que celebre (...).

En el mismo sentido, el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Benidorm establece lo siguiente (artículo 26, apartados dos y tres):

(...) 2. Los miembros de la corporación podrán formular en el Pleno, oralmente o por escrito, ruegos y preguntas relativos a la actuación o a los propósitos de actuación de los órganos de gobierno de la corporación. La formulación de preguntas se realizará preferentemente por escrito, así como su contestación.

3.- Las preguntas formuladas oralmente en el transcurso de una sesión, o presentadas por escrito, serán contestadas en la sesión plenaria ordinaria siguiente, salvo que el interpelado dé respuesta inmediata (...).

Esta institución considera que, si las preguntas que plantean los concejales no se responden de forma rápida, clara y congruente, este procedimiento de transparencia y control no sirve para nada, puesto que resulta imposible fiscalizar y participar en la gestión de los asuntos públicos, ya que se impide injustificadamente el ejercicio del derecho fundamental a ejercer el cargo para el que han sido democráticamente elegidos por la ciudadanía (artículo 23 de la Constitución Española).

Además de los casos graves de una falta absoluta de respuesta, una contestación genérica que evita pronunciarse sobre todas y cada una de las concretas cuestiones planteadas en las preguntas o que aborda otras distintas, no es una auténtica respuesta y no puede ser aceptada como tal, ya que es incongruente e imposibilita el control de los asuntos públicos. Aunque el concejal pueda volver a reiterar las preguntas defectuosamente contestadas o solicitar ampliaciones de las respuestas, es evidente que ello genera retrasos y dilaciones injustificadas en el acceso a la información, lo que dificulta en exceso las labores de control y fiscalización. Hay preguntas que pierden todo su sentido e interés si se contestan con meses de retraso.

En este caso, no consta que el Ayuntamiento de Benidorm haya contestado a las solicitudes de informes realizadas con fechas 2/9/2024, 16/9/2024, 23/9/2024 y 7/10/2024, por lo que la concejala autora de la queja ha adquirido, por silencio administrativo, el derecho a acceder a la documentación solicitada. Asimismo, tampoco consta que dicho Ayuntamiento haya respondido a las preguntas formuladas en dichos escritos.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Benidorm todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 23/10/2024 -y recibido por esta entidad local el 24/10/2024-, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Benidorm:

Primero: RECOMENDAMOS que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde las solicitudes presentadas con fechas 2/9/2024, 16/9/2024, 23/9/2024 y 7/10/2024, y de conformidad con el silencio administrativo positivo producido, se permita el acceso a los informes y documentos interesados existentes al tiempo de su solicitud, y se conteste por escrito a las preguntas formuladas.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#), la [resolución del Síndic de 21/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana